



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	LUZ AMPARO ROLDAN DE AVALOS Y OTRO
Demandado	YOLANDA MEJIA DE BOTERO Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00068 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados en término los requisitos reseñados por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de febrero de 2021 y, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por Luz Amparo Roldán de Ávalos y Fernando Elías Ávalos Roldán, en contra de D.F.M. “Óptica Internacional Óptica Selecta” LTDA. -en liquidación-; Sergio Andrés Ríos Quijano, Yolanda Mejía de Botero, Ana María, Diana María, Diego León, Luis Fernando y María Victoria Ríos Lopera, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 ib., se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble a usucapir. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que proceda con la correspondiente anotación, en el folio de matrícula inmobiliaria 001-282982.

En los términos del canon 11 del Decreto Legislativo 806, la referida comunicación será enviada por la secretaría a través del correo institucional del despacho.

TERCERO: De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a los demandados respecto de los cuales se informó un correo electrónico. Al curador de los demás demandados emplazados, se le notificará, al momento en que se cumpla el término de que trata el numeral séptimo de este proveído. Por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de Yolanda Mejía de Botero, Ana María, Diana María, Diego León y Luis Fernando Ríos Lopera. De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien, lo cual, de acuerdo con lo señalado en el canon 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase de conformidad a través de la secretaría.

QUINTO: Córrase traslado del escrito demandatorio, a los demandados y al curador ad litem de las personas indeterminadas -que será el mismo de los accionados emplazados-, por el término de veinte (20) días para que la contesten y ejerzan los medios de defensa que a bien tengan, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

Se nombra como curador al abogado Miguel Lozano Salazar con T.P. 330.853 del C. S. de la J., dirección: Calle 7 Sur No. 42 – 70 oficina 1203 Edificio Forum,

Medellín, Antioquia; correos electrónicos mlozano@arizaymarin.com y notificaciones.judiciales@arizaymarin.com.

SEXTO: En los términos del canon 375-7 del C.G.P., el demandante deberá, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que debe llevar el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las demás personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Realizada la inclusión en el registro en cita y vencido el término señalado en numeral anterior, se comunicará la existencia del proceso al curador ad-litem arriba reseñado, para que represente los intereses de todos los terceros indeterminados y de los demandados emplazados que no comparezcan.

NOVENO: Se ordena informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tales comunicaciones serán enviadas a través del correo institucional del despacho por parte de la secretaría, según lo dispone el Art. 11 del Cto. Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Herney Monroy Escudero, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandantes, en los términos del poder a él conferido -artículos 74 y siguientes del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cc327d1d06d682ab32ec0a60f2a7455c9a2e821fed2d2afd72658e4ffa0cd**

Documento generado en 14/03/2021 10:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>